NOTIFICACIÓN POR AVISO

AVISO No.0456

20 DE JUNIO 2019

EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP

Por el cual se notifica al señor(a) **LILIANA INES OSPINA GIL** De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar: RES.PQRDS.2008 DEL 12 DE JUNIO 2019

Persona a notificar: LILIANA INES OSPINA GIL

Dirección de notificación usuario CARRERA 16 No. 11-13

Funcionario que expidió el acto: ADRIANA MARCELA MORENO ARIAS

Cargo: PROFESIONAL UNIVERSITARIO I

Recursos que proceden: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el jefe de la Oficina de peticiones Quejas y Reclamos de empresas públicas de armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2 de la ley 142 de 1994.

Se advierte, que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de entregado este aviso en el lugar de destino.

ANGELICA VARGAS MARIN
Profesional Universitario I
Dirección Comercial

Armenia, 20 de Junio de 2019

Señora: LILIANA INES OSPINA GIL CARRERA 16 No. 11-13 Teléfono: 3154466972 Armenia Quindío.

ASUNTO: Notificación por Aviso RES. PQRDS.2008 DEL 12 DE JUNIO 2019

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por aviso No 0457 correspondiente RES.PQRDS.2008 DEL 12 DE JUNIO 2019. "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN, MATRICULA N°48120".

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,

ANGELICA VARGAS MARIN Profesional Universitario I Dirección Comercial

PQRDS No. 2008

Armenia, 11 de Junio de 2019

Señora:

LILIANA INES OSPINA GIL CARRERA 16 No. 11-13 Teléfono: 3154466972 Armenia Quindío.

Asunto: Respuesta Petición Escrita Radicado No. 2019RE2418 Del 21/05/2019.

Cordial Saludo

Que la Usuaria LILIANA INES OSPINA GIL, mediante Petición Escrita con Radicado 2019RE1710, recibida en esta Entidad siendo el día 21 de Mayo de 2019, manifestó su inconformidad relacionada con el consumo facturado por la entidad al contrato No. 48120 y nomenclatura SAN FERNANDO CARRERA 16 11 13 P 2 De la Ciudad de Armenia, manifestando que al realizar un análisis de la facturación el consumo ha incrementado demasiado de manera exagerada, dado el cambio de su medidor el cual se encontraba frenado, así mismo solicita revisar el incremento exagerado de la factura.

Que como primera medida es importante aclarar al peticionario Que de acuerdo a lo preceptuado por la Ley 142 de 1994, Articulo 154, "En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos".

Que en consecuencia con la norma citada, solo será objeto de análisis, los consumos facturados por la empresa prestadora, durante los últimos cinco periodos de facturación, así:

Periodo	Lectura Actual	Lectura Anterior	Consumo	Codigo		Fecha Registro	Consumo	Cuenta
				Código	Descripción	r ecila Registro	Promedio	Cuenta
4174	35	13	22	-1	NORMAL	16/05/2019	10	46671843
4155	13	1929	13	13	MEDIDOR NUEVO	16/04/2019	10	46350919
4136	1929	1929	10	11	FRENADO	14/03/2019	10	46031387
4117	1929	1929	10	11	FRENADO	13/02/2019	8	45710969
4098	1929	1929	12	11	FRENADO	16/01/2019	7	45392168

Que de acuerdo a lo preceptuado por la ley 142 de 1994 CAPITULO V. DE LA DETERMINACION DEL CONSUMO FACTURABLE. Artículo 146. La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

Que ciertamente, tal y como ya se manifestó al peticionario de manera verbal, la entidad, anteriormente a la instalación del aparato de medición, había venido facturando el consumo respecto al predio identificado con contrato Interno **No. 48120**, bajo la modalidad de promedio, ello teniendo su causa en que el predio se

encontraba bajo condiciones normales de habitación, pero no contaba con medidor individual, consumo respecto de los cuales la entidad no encuentra procedente efectuar reliquidación alguna puesto que el mismo fue calculado de conformidad con los parámetros estipulados por la Ley 142 de 1994 en su artículo 146 (aforo individual).

Que en la actualidad y desde el mes de marzo de 2019, el predio identificado con contrato **No. 48120**, cuenta con medidor nuevo instalado, momento desde el cual la entidad ha estado facultada para medir razonablemente el consumo de los servicios de acueducto y alcantarillado, con base en las diferencias de lectura arrojadas por un aparato de medición en buenas condiciones metrológicas tal como es el deber ser.

De lo anterior es claro determinar, que la situación objeto de estudio obedece a que el consumo facturado de manera anterior a la instalación del nuevo aparato de medición esto el (marzo de 2019), era un consumo muy inferior al realmente efectuado por los habitantes del predio identificado con contrato **No. 48120 y nomenclatura SAN FERNANDO CARRERA 16 11 13 P 2** De la Ciudad de Armenia, por lo cual, al proceder la entidad a la instalación de un nuevo aparato de medición en condiciones óptimas de metrología, el consumo real fue superior hasta el ese entonces facturado bajo la figura de promedio y correspondiente a 10 m3 por periodo de facturación, lo que ciertamente implico el incremento en el valor a facturar por la entidad mediante la cuenta Generada en el mes de Abril de 2019 y siguientes. Consumo respecto del cual no es procedente efectuar deducción o reliquidación alguna, puesto que el mismo corresponde al consumo real arrojado por las diferencias de lecturas tomadas del aparato de medición tras cada periodo de facturación. Consumo el cual, adicionalmente, es completamente normal y acorde a las condiciones de habitación del predio. Respecto del cual no es procedente efectuar deducción o reliquidación alguna

En los anteriores términos se entiende tramitada su reclamación, Frente a la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la presente notificación ante el Jefe de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos Ley 142 de 1994, concepto DJ-0501 EPA E.S.P. Cordialmente.

Profesional Universitario I

EPA E.SP.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy	, siendo las _	se hizo presente ante este						
despacho el señor(a)		identificado(a) con cedula de						
ciudadanía No.	_de	, con el fin de notificarse personalmente del oficio						
PQRDS No	De 2019. F	rente al cual proceden los recursos de reposición y en						
subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la presente								
notificación ante el Jefe de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia								
E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto								
de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco								
períodos Ley 142 de 1994, concepto DJ-0501 EPA E.S.P.								
Notificado (a).								
Notificador (a)								